

*Según se advirtió en el análisis realizado al artículo 49 de dicho proyecto, que se convirtió en Ley 270 de 1993, “sólo los artículos 242, 243 y 244 superiores, se encargan de regular los procesos que se eleven ante la Corte Constitucional, derivados algunos de ellos de las acciones de inexequibilidad que adelante cualquier ciudadano”, de manera que no es posible trasladar los efectos de cosa juzgada constitucional a pronunciamientos del tribunal supremo de lo contencioso administrativo, que carecen de la consecuencia solamente otorgada por la Constitución (artículo. 243, inciso 1°) a los fallos que dicte la Corte Constitucional en su ejercicio de control jurisdiccional, lo cual compagina con lo decidido en dicho fallo C-037 de 1996, en cuanto “desde una perspectiva orgánica, la única entidad de la rama judicial que [...] reviste el carácter de tribunal constitucional es la Corte Constitucional”, razón para declarar inexequible esa expresión atribuida al Consejo de Estado.*

*Cabe advertir que la noción formal u orgánica de competencias asignadas a la Corte Constitucional aparece complementada por disposición del constituyente con las excepciones que de manera expresa quiso otorgar al tribunal supremo de lo contencioso administrativo, en función del origen y la naturaleza de los decretos o actos a controlar como juez constitucional, estando excluidas las atribuciones que acaban de explicarse, al ser del resorte exclusivo de la Corte Constitucional.*

*Por consiguiente, no puede acogerse de manera igual para el Consejo de Estado el tránsito a cosa juzgada constitucional previsto en el artículo 243 de la carta política, salvedad que, sin embargo, no enerva, de parte de ese tribunal contencioso, la aplicación efectiva de ese carácter básico del Estado social de derecho: “La Constitución es norma de normas” (artículo 4° ib)”.*

No se entiende cuál fue el fundamento filosófico-constitucional para desconocer el carácter de cosa juzgada “constitucional” frente a decisiones adoptadas por el Consejo de Estado dentro de sus funciones de control de constitucionalidad abstracto,

que se realiza a través de la acción de nulidad por inconstitucionalidad para aquellos actos cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional en los términos del artículo 237, numeral 2 de la Constitución Política, pues ese control tiene las mismas características, alcances y efectos de las decisiones que profiere la Corte Constitucional respecto de los actos de su competencia. En consecuencia, los efectos de las decisiones que se producen en virtud de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad igualmente deben tener carácter de “cosa juzgada constitucional”, puesto que en Colombia existe un control difuso, al que se ha hecho referencia que no concentra en una sola corporación el control abstracto de constitucionalidad.

Con posterioridad a este pronunciamiento, la Sala Plena Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en sentencia del día 30 de julio de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, profirió sentencia de nulidad por inconstitucionalidad en la cual precisa los alcances de su competencia en esta materia. Dijo en esa oportunidad de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo:

*Respecto de los efectos de una sentencia de nulidad por inconstitucionalidad, cabe recordar que la Carta Política, en el artículo 237 numeral 2, le atribuye al Consejo de Estado, como se dijo antes, la competencia para conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, lo que definitivamente le otorga sobre ellos, sin lugar a dudas, la potestad de dictar sentencias con fuerza de cosa juzgada constitucional, por varias razones: (i) porque es deber de todas las autoridades respetar la Constitución y ejercer sus funciones a la luz de ella; (ii) porque dentro del sistema de control constitucional adoptado en Colombia, el Consejo de Estado forma parte de lo que se denomina la jurisdicción constitucional; (iii) porque al otorgarle la Carta la facultad de conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional,*